



NEUQUÉN, 18 de Octubre de 2006.-

## **DISPOSICION N° 748/06.-**

**VISTO:**

El artículo 20° de la Ley N°2217 ; Y

**CONSIDERANDO:**

Que dicho artículo contempla registrar planos de mensura con carácter provisional cuando proyecten modificaciones de estados parcelarios, que para resultar constituídos necesitan el cumplimiento de requisitos faltantes;

Que el mismo artículo faculta a la D.P.C.e I.T. a reglamentar los casos de aplicación;

Que el artículo 14° del Decreto N°3382/99 condiciona la emisión de Certificados Catastrales de los estados parcelarios finales propuestos por dichos planos, a la previa registración definitiva del mismo;

Que por Disposición N°612/04 la D.P.C.e I.T. regula para cinco operaciones distintas la aplicación de "Registración Provisoria" de planos, como también en cada caso el procedimiento y condiciones para la "registración definitiva";

Que las operaciones de **anexión por acrecentamiento aluvional**, la **unión de inmuebles de distintos propietarios** y la **unión y redistribución de inmuebles de distintos propietarios**, están condicionadas para la registración definitiva del plano a actuaciones notariales, que para llevarse a cabo necesitan emisión de Certificados Catastrales habilitantes;

Que Acta Notarial declarando adquirido el acrecentamiento por accesión aluvional, es condición necesaria para la registración definitiva del plano (art. 4°-Disposición N°612/04) constituyendo así el nuevo estado parcelario del inmueble acrecentado, por lo que resulta conveniente determinar la forma en que se emitirá C.C. habilitante para labrar dicha Acta;

Que igualmente procede definir la expedición de Certificados Catastrales habilitantes para la escritura constitutiva de condominios y/o transferencias que permitan constituir bajo titularidad dominial única, cada uno de los estados parcelarios finales propuestos en planos de unión, y de unión y redistribución de distintos propietarios registrados provisoriamente, requisito esencial para la registración definitiva y consecuente constitución parcelaria;

**POR ELLO:**

Y en uso de las facultades que le son propias por ley ;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL**

**D I S P O N E :**

**ARTICULO 1°)**: PARA TODO INMUEBLE RIBEREÑO que cuente con plano de mensura, determinando acrecentamiento por accesión aluvional registrado provisoriamente, la D.P.C.e I.T. emitirá Certificado Catastral a solicitud, habilitante exclusivamente para formalizar el Acta Notarial de Accesión Aluvional (Directiva N°44 - año 1972 -Reg. Prop. Inmueble).-

**ARTICULO 2°)**: EL CERTIFICADO CATASTRAL expedido para el caso descrito en el art. 1°, corresponderá al estado parcelario vigente hasta ese momento, el del inmueble ribereño de origen concordante con su título inscripto.- En caso que dicho título inscripto carezca de una mensura constitutiva del estado parcelario registrada previamente, será válido a ese efecto el deslinde del título contenido en el plano registrado provisoriamente.-

**ARTICULO 3°)**: EL ACTA DE ACCESION POR ALUVION sin inscribir en el R.P.I., adjunta a solicitud de parte, posibilitará la registración definitiva del plano y dejar constituido el nuevo estado parcelario (título originario más acrecentamiento, anexados).- Una vez cumplida esta instancia, corresponderá la emisión de C.C. por el nuevo estado parcelario del inmueble ribereño acrecido, habilitante para toda otra operación con objeto diferente a la inscripción del acrecentamiento.-

**ARTICULO 4°)**: PARA TODA PARCELA vigente y constituida que se encuentre incluida entre las de origen de un plano de mensura registrado provisoriamente, que proyecte la unión o la unión y redistribución de inmuebles de distintos propietarios, la D.P.C.e I.T. emitirá Certificado Catastral habilitante exclusivamente para celebrar la escritura pública que simultáneamente formalice los condominios y/o transferencias necesarias para constituir bajo titularidad única, **todas** y cada una de las parcelas finales que propone el plano.- Por tal razón, este C.C. se emitirá sólo si se solicita simultáneamente con los de todas las restantes parcelas origen del plano antes referido.-

**ARTICULO 5°)**: SI ALGUNA DE LAS NOMENCLATURAS DE ORIGEN de la operación descrita en el art. 4°, aunque teniendo título inscripto careciera de previa mensura registrada constitutiva de ese estado parcelario, será válida para emitir el C.C. habilitante la mensura individual de ese inmueble origen contenida en el plano registrado provisoriamente.-

**ARTICULO 6°)** : LA ESCRITURA PUBLICA citada en el art. 4° que formalice titularidad dominial única simultáneamente para **todas** las parcelas finales que propone el plano, sin inscribir en el R.P.I. y acompañando a solicitud de parte, servirá a la registración definitiva del plano, perfeccionando la constitución de los nuevos estados parcelarios emergentes del mismo (artículos 5° y 6°-Disposición N°612/04).- Cumplida esta instancia, procederá la emisión de Certificados Catastrales por las parcelas resultantes, habilitantes para toda otra operación distinta a su constitución.-

**ARTICULO 7°)** : NOTIFIQUESE al Colegio de Escribanos de la Provincia de Neuquén ; Registro de la Propiedad Inmueble; Colegio de Agrimensores de la Provincia de Neuquén; Asociación Neuquina de Agrimensores; Consejo Profesional de Agrimensura, Ingeniería y Geología del Neuquén; Direcciones y Depto. Mesa de Entradas y Salidas dependientes de esta Dirección Provincial.- Exhíbese copia en cartelera del Organismo.-

**ARTICULO 8°)** : CUMPLIDO, ARCHIVASE .-